

PROCESO DECLARATIVO No. 2021-562

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informándole que el mismo correspondió a este Juzgado por reparto entre **ALEXANDRA TORO MESSA** contra **la OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO (UNODC) COLOMBIA -BOGOTA** y el **PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUD) COLOMBIA -BOGOTA**, se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer. -

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se Dispone:

RECONOCER personería como apoderado(a) judicial de la parte actora a **GELUY YESMYN SALOMON CASTRO** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 21.226.501 de Villavicencio y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 36051 expedida por el C. S. de la J., conforme al poder visible a folios 350-351 del documento 01 del expediente digital.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, tenemos en primer lugar que esta se impetra contra **la OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO (UNODC) COLOMBIA -BOGOTA** y el **PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUD) COLOMBIA -BOGOTA**, demandada que es un organismo internacional, su naturaleza o nos conduce a la necesidad de analizar el tema de la inmunidad de jurisdicción de los organismos internacionales respecto a los actos y hechos originados en una relación de carácter laboral que involucra a nacionales colombianos con un organismo internacional, entendida esta inmunidad de jurisdicción como la exclusión de la posibilidad un sujeto específico de quedar sometido a la legislación interna de un estado, por hechos ocurridos en el territorio de este.

En este orden de ideas, tenemos que los organismos internacionales no ostentan inmunidad de jurisdicción por derecho propio, gozan o no de esta, según lo establezcan los tratados constitutivos, convenios o acuerdos de sede o leyes nacionales.

En consecuencia, respecto a la demandada **OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO (UNODC) COLOMBIA -BOGOTA** y el **PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUD) COLOMBIA -BOGOTA**, es claro que es un organismo internacional perteneciente a las Naciones Unidas, dado que de conformidad con la Carta de creación de las Naciones Unidas, firmada el 26 de junio de 1945 que entró en vigor el 24 de octubre del mismo año, se previó en ella la posibilidad de crear programas y

organismos que, de manera especializada, presten la asistencia que necesitan los países con dificultades específicas, estipulación que da origen al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), que fue creado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la Resolución 2029 (XX) del 22 de noviembre de 1965, este y todos los programas de la ONU, realizan actividades de cooperación para el desarrollo y forma parte integrante de la estructura de las Naciones Unidas; el 29 de mayo de 1974 el Gobierno Colombiano suscribió el Convenio de cooperación amistosa con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, con miras a obtener del PNUD la asistencia necesaria para llevar a cabo los proyectos que se pretendan ejecutar en nuestro país en beneficio de toda la población colombiana, además de tener a su cargo la coordinación de las actividades operacionales del sistema de las Naciones Unidas a nivel nacional.

Siguiendo este derrotero, tenemos que, expresamente el Convenio de cooperación amistosa suscrito con el PNUD en 1974 se estableció:

“Artículo IX, Privilegios e Inmunidades. 1. El Gobierno aplicará tanto a las Naciones Unidas y sus órganos, comprendido el PNUD y los órganos subsidiarios de las Naciones Unidas que actúen como Organismos de Ejecución del PNUD, como a sus bienes, fondos y haberes y a sus funcionarios, incluidos el representante residente y otros miembros de la misión del PNUD en el país, las disposiciones de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas”.

Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General de 13 de febrero de 1946, y fue adoptada por el estado colombiano mediante la expedición de la Ley 62 de 1973, que inicio su vigencia a partir del 6 de agosto de 1974 mediante la cual el Congreso de Colombia, decreto:

“Artículo primero. Apruébase la "Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de febrero de 1946, ...”

Por ende, debe acudir al artículo sobre los privilegios e inmunidades de que goza las Naciones Unidas el artículo II que establece lo siguiente:

“SECCION 2. Las Naciones Unidas. Así como sus bienes y haberes en cualquier parte y en poder de cualquier persona, gozarán de inmunidad contra procedimiento judicial a excepción de los casos en que renuncie expresamente a esa inmunidad. Se entiende, sin embargo, que esa renuncia no se aplicará a ninguna medida judicial ejecutoria”.

Aunado a lo anterior, el artículo III, sección 4, dispone que «Las Naciones Unidas, así como sus bienes y haberes en cualquier parte y en poder de cualquier persona, gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial a excepción de los casos en que renuncie expresamente a esa inmunidad. Se entiende, sin embargo, que esa renuncia no se aplicará a ninguna medida judicial ejecutoria». Y en la sección 29, se establece que «Las Naciones Unidas tomarán las medidas adecuadas para la solución de: (a) disputas originadas por contratos u otras disputas de derecho privado en las que sean parte las Naciones Unidas; (b)

disputas en que esté implicado un funcionario de las Naciones Unidas, que por razón de su cargo oficial disfruta de inmunidad, si el secretario general no ha renunciado a tal inmunidad»

En relación con este tipo de inmunidad, respecto de los actos y hechos de naturaleza contractual laboral que comprometen a nacionales, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras providencias, en sentencia **STL847 de 27 ene. 2016 rad. 42300, y en autos AL3295 de 9 abr. 2014 rad. 62861, y AL1685 y AL1432 de 4 y 18 mar. 2015 rads. 6971 y 62862**, precisó su criterio, y expresó:

*“ que dicha figura no emerge de manera endógena y, por lo mismo, no podía entenderse derivada del Derecho Internacional Consuetudinario, sino que se encontraba consagrada, según fuera el caso, en el tratado constitutivo del respectivo organismo, o acuerdo de sede, con el alcance que sus miembros pudieron haberle decidido, sin que ello pudiera conllevar que los Estados eliminaran de tajo la justiciabilidad de una OI cuando convengan el conceder el beneficio de la inmunidad absoluta a aquellos, toda vez que, si bien es cierto, estos – los Estados – fijan y delimitan los alcances de la inmunidad, también lo es, que conforme a diferentes convenciones internacionales de derechos humanos, dicha exención procesal no puede privar al particular afectado del derecho de acceder a la administración de justicia, **razón por la que, es indispensable que la organización internacional cuente con mecanismos apropiados para la resolución de las controversias suscitadas con sus trabajadores, bien sea a través de tribunales propios, o jurisdicción arbitral o internacional con garantías suficientes.***

*Lo anterior, ha encontrado pleno respaldo en el Derecho Internacional de las OI y la jurisprudencia extranjera^[1] y nacional, que ha considerado que la inmunidad de jurisdicción de las OI encuentra un límite en el derecho a la justiciabilidad, **puesto que la validez de dichas cláusulas que consagran la inmunidad a favor de estos organismos descansan en el correlativo establecimiento de mecanismos de justicia efectiva (quid pro quo).***

(...)

*Lo anterior pone de relieve que, en los últimos lustros las OI han procurado establecer mecanismos apropiados para la solución de las controversias suscitadas con sus funcionarios, aspecto que no podrían desconocer los tribunales internos de los Estados, puesto que –se itera- **únicamente nace la competencia de los tribunales territoriales cuando la entidad –a pesar de gozar de inmunidad absoluta según el tratado constitutivo, convención o acuerdo sede- no garantiza a sus trabajadores el acceso a instrumentos de justicia efectiva.***

(...)

Así las cosas, en lo relacionado con este puntual aspecto, esta Sala rectifica lo dicho en el auto de 21 de marzo de 2012 (rad. 37.637), base de la línea jurisprudencial que se ha venido decantando en los últimos dos años, a fin de aclarar que no todas las organizaciones internacionales detentan inmunidad de jurisdicción con ocasión de los actos relacionados con sus funciones o cometidos, toda vez que será menester del órgano judicial verificar, en cada caso, si en virtud de normas convencionales – llámese tratado constitutivo, acuerdo de sede o convención- el organismo citado a juicio goza o no del beneficio aludido en materia laboral.

Asimismo, corresponde al juez laboral establecer si la cláusula de inmunidad pactada a favor del ente internacional está acompañada de mecanismos adecuados y apropiados para el restablecimiento de los derechos de los trabajadores afectados, pues se insiste, en ningún caso, el acuerdo de inmunidad puede hacer declinar la justiciabilidad de una OI en esta especial materia».

Descendiendo al caso de autos, a la luz de la normatividad y precedentes jurisprudenciales, una vez revisados los anexos de la demanda, se encuentran Contratos de Servicios desde el año 2010, en los cuales se encuentra consagrado en la cláusula (...) **15. Solución de Controversias:** Cualquier reclamo o disputa entre las partes relativa a la interpretación o aplicación del presente Contrato o a la rescisión del mismo que no pueda ser solucionada de manera amistosa será resuelta por arbitraje obligatorio según lo indica el reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Desarrollo Mercantil Internacional (CNUDMI). El arbitraje obligatorio, debe, en todos los casos, ser precedido por un procedimiento de conciliación según lo estipula el Reglamento de Conciliación de la CNUDMI (...) Sic. Subrayado y Negrita fuera del texto.

De otra parte, la cláusula (...) **16. Privilegios e Inmunidades del PNUD/UNODC:** Ninguno de los aspectos que incluye el presente contrato será considerado como renuncia- expresa o implícita- a ninguno de los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas atribuidas a la organización (incluyendo el PNUD/UNODC), conforme a la Convención sobre Privilegios e inmunidades de las Naciones unidas, aprobada por Colombia mediante la ley 62 de 1973 o a cualquier otro medio.

Por lo anterior, el Despacho concluye que la OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO (UNODC) COLOMBIA –BOGOTA y el PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUD) COLOMBIA -BOGOTA goza de inmunidad de jurisdicción reconocida por el Estado Colombiano mediante la incorporación en nuestro ordenamiento de la ‘Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas’, así como por las disposiciones establecidas en el convenio de cooperación celebrado con el Gobierno colombiano y **para la solución de los problemas laborales con sus funcionarios, ofrece mecanismos de resolución de conflictos e encuentran establecidos** el reglamento de Arbitraje de la Comisión de las

Naciones Unidas para el Desarrollo Mercantil Internacional (CNUDMI). y el Reglamento de Conciliación de la CNUDM, a los cuales quedo expresamente pactado entre el demandante y la demandada se sujetarían las diferencias surgidas del contrato.

En consecuencia, este Despacho, procede a **RECHAZAR** de plano la presente demanda, previa desanotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

A.A.

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542b609dfa458833878e9f6dd053578ac23098c004d2fc716604e9b46f94e86d**

Documento generado en 24/03/2022 08:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>